



**BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2022-00261-00</b>
<b>DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONCADA SALAZAR CC. No.</b>
<b>DEMANDADO: FERNANDO FRANCO DÍAZ CC.</b>
<b>ASUNTO: REQUERIMIENTO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se requirió al juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, sin embargo, a la fecha, el mismo no ha rendido el informe solicitado. Sírvese Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. EINTISIETE  
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se observa que mediante auto del día 21 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, con la finalidad de que aportara al expediente constancia de la radicación de la contestación de demanda presentada por la parte demandada en el presente proceso, así como la constancia de la notificación efectuada al demandado, sin que hasta el momento, el mismo haya rendido el informe solicitado, para así poder continuar con el trámite del presente proceso.

En ese sentido, dada la demora de la mencionada dependencia judicial, en rendir el informe solicitado, y en aras de asegurar la concreción del trámite del proceso y en uso de los poderes correccionales del juez, en especial lo previsto en el Núm. 3º del Artículo 44 del CGP, se le requerirá nuevamente para que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla la orden judicial en comento, con la advertencia que, de



mantenerse su silencio o renuencia en acatar dicha resolución judicial se dará lugar a la apertura de un incidente de responsabilidad en su contra.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA VEZ, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO, con la finalidad de que remita a este despacho, y con destino a la presente actuación, constancia de la radicación de la contestación de demanda presentada por el Demandado en el presente proceso, así como la constancia de la notificación efectuada al demandado. para lo cual se le otorga el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se advierte al despacho judicial que, de mantenerse su silencio o renuencia en acatar esta y las anteriores resoluciones judiciales, se dará apertura de incidente de responsabilidad en su contra, con sustento en lo previsto en el Núm. 3° del Artículo 44 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 110 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2022-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE: KELY T. SOTO AIZALES CC. No. 1.048.221.630</b>
<b>DEMANDADO: ENAIDA MOLINA HERNANDEZ</b>
<b>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. QUINCE (15)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 01 de febrero de 2.023, en el que se resolvió rechazar la demanda de pertenencia de la referencia.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que el despacho en vez de proceder conforme lo regula las normas procesales sobre la materia, y ordenar la inscripción de la demanda y lo dispuesto en el artículo 375 del C.G del P., acude a la figura del embargo para rechazar la acción, pues dicha figura no hace arte del debate jurídico, pues dentro de lo pretendido no se solicitó medidas cautelares sobre el inmueble a usucapir.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**RECURSO DE REPOSICION Art. 318 C.G.P.**



*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 01 de febrero de 2022, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al examinar que el bien inmueble objeto de la presente, no se encuentra en el comercio en vista de que el mismo tiene una limitación de patrimonio familiar, visible en el certificado de tradición aportado en el libelo introductorio.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, el bien si bien tiene la limitación de patrimonio familiar, no es menos cierto que dentro de lo pretendido no se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

En ese sentido, afirma el recurrente que *el artículo 2529 del Código Civil establece el tiempo necesario para ganar la prescripción ordinaria para los bienes raíces es de cinco (5) años*

Así mismo, El artículo 2532- Ley 791 de 2002, consagra el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria diez (10) años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

En lo que respecta a los bienes imprescriptibles el legislador ha señalado que *"para salvaguardar la soberanía del estado blindo la propiedad de los bienes de uso público al establecer en el artículo 2519 del Código Civil que estos bienes no prescriben en ningún caso, pero a su vez si amplio la posibilidad que por este medio de prescripción estableció en el artículo 2518 del mismo código, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Y fue mas extensivo cuando amplia el*



*abanico de posibilidades al establecer que se ganan por prescripción de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*

### **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

*El CGP es claro e inequívoco al establecer en el artículo 375 N. 1 que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

*De igual forma que el proceso de pertenencia no procede en relación con los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de dercho público, fenómeno que faculta al juez para rechazar la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, de lo anterior se deduce que las afectaciones vivienda familiar, limitaciones al dominio, ni vivienda de interés social están enlistadas en la causales de rechazo de la demanda.*

*Sigue diciendo que el proceso declarativo de pertenencia busca la extinción de un derecho que no se esta ejerciendo, que no esta en posesión, ni por el titular ni por sujetos beneficiarios con la limitación de patrimonio de familia, ni afectación a vivienda familiar etc.*

*Realiza así mismos detalles acerca del embargo y la inscripción de la demanda, patrimonio de familia etc., por lo que solicita se reponga la actuación, y de no ser así, recurso de apelación".*

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatio en cuestión, se constató que en efecto la parte activa le asiste razón al apoderado demandante, ya que si bien en un momento determinado esta agencia judicial, tomo la decisión de ordenar el rechazo de la demanda, basado en los argumentos mencionados, no es menos cierto que lo manifestado por la parte demandante otorga motivos suficientes para su admisión, es con esa finalidad que esta instituido el presente recurso.

En tal sentido tenemos que, le asiste razón al recurrente, ya que la Declaración Judicial de Pertenencia en la Prescripción, es el fallo por medio del cual el juez asigna a la persona que ha ganado por prescripción, un determinado bien o un derecho sobre él. La prescripción suple a veces la falta de título y a veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del propietario verdadero.

Pues ha sido el código Civil en su Título XLI habla de la Prescripción, estableciendo:

*"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION, La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*



*ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (...)*

*ARTICULO 2534. EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción”.*

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontanea en que incurrió este despacho y en su lugar ordenara en auto separado la calificación de la demanda que ocupa la atención del despacho.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA: RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALBERTO ROLONG MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante KELI TATIANA SOTO AIZALES, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** en auto separado la calificación de la demanda de PERTENENCIA, en la cual es demandante KELI TATIANA SOTO AIZALES, y como demandada ENAIDA MOLINA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 110 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

---

SIGCMA



**BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2023-00-189-00</b>
<b>DEMANDANTE: BUSSINES &amp; SERVICES COMPANY S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: JAIME ARTURO CARO CHARRIS Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>ASUNTO: RECHAZO DEMANDA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE  
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado el 09 de noviembre de 2023 notificado por estado electrónico No. 104 del 10 de noviembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**



**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 110 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2023-00-188-00</b>
<b>DEMANDANTE: CECILIA MORALES CC. No. 22.458.988</b>
<b>DEMANDADO: JAIME ARTURO CARO CHARRIS y PERSONAS INDETERMIANDAS</b>
<b>ASUNTO: RECHAZO DEMANDA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE  
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado el 09 de noviembre de 2023 notificado por estado electrónico No. 104 del 10 de noviembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**



**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 110 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-078-40-89-001-2023-00283-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JOHAN ANDRÉS SOTO ARISTIZABAL CC. No. 1.050.962.589 JHON EDINSON DIAZ ÁLVAREZ CC. No. 1.040.031.774</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARIA ORDALI LONDOÑO OSPINA CC. NO. 22.456.017 OSCAR DANIEL MONCADA LONDOÑO CC. NO. 72.017.290 SANDRA MILENA MONSALVO LONDOÑO CC. NO. 32.833.289 ALEX MANUEL MONSALVO LONDOÑO CC. NO. 72.017.290</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO INADMITE</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su ordenación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiaba la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

**1. RESPECTO DEL PODER**

Anota el despacho que no se aportó poder expreso para actuar del apoderado judicial doctor HEMBER BAÑOS MORALES, conferido por los demandantes. (Artículo 74 del Código General Del Proceso).

Por otra parte, que en el presente proceso la sustitución del poder es otorgada como mensaje de datos, por ello, fue remitida desde la dirección de correo electrónico de la poderdante MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA [milky140@hotmail.com](mailto:milky140@hotmail.com), al respecto este Operador Judicial Constato que dicha dirección electrónica no está



inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA *-(art.5 de la ley 2213 de 2022), no cumpliéndose la trazabilidad.*

## 2. RESPECTO DEL TÍTULO VALOR

En la demanda no se allegó el título que preste merito ejecutivo conforme al artículo 468:

*"(..) **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la hipoteca o prenda, (...). (subrayado y negrilla fuera del texto).*

## 3. RESPECTO AL AVALUÓ Y LIQUIDACIÓN

Constata este despacho que la presente demanda carece del requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso:

1. *(..)" También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda."*

## 4. RESPECTO A LA FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA.

En el escrito de demanda, no se manifiesta con exactitud cuál es la fecha en la que los demandados incurrieron en mora.

## 5. UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.022

Se observa que en la misma **no** se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original.)*



Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

## 6. CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

El certificado de tradición adosado con la demanda referencia a la matrícula inmobiliaria No.040-538217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, fue aportado con fecha expedición 14 de julio de 2023, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cual es la actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analiza. Por lo que este despacho procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición con una antelación no superior a un (1) mes, según lo dispuesto en el artículo 468 numeral primero del Código General del proceso:

1. "(...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (..)".

## 7. RESPECTO AL TERMINO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Ajústese la demanda en el sentido de indicar adecuadamente la naturaleza del juicio que se invoca, es decir, al proceso **ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, puesto que la figura de un proceso Ejecutivo Hipotecario, fue derogada con el Código General del Proceso.

## 8. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Desacumúlese las pretensiones por los conceptos de "**CAPITAL VENCIDO, INTERESES DE PLAZO e INTERESES MORATORIOS**", (Artículo 82-4 del Código General del Proceso).

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá el demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** mantener en secretaría la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°110 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 28 de noviembre 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°*  
*Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886*  
*Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>*  
*Baranoa – Atlántico. Colombia*



**BARANOA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-078-40-89-001-2023-00206-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICTOR SILVERA VILLARREAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, VEINTISIETE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CONSIDERACIONES.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se observa que la demanda de la referencia adolece de fallas que deben ser subsanadas por la parte demandante:

**1.-) Registro del correo electrónico en el SIRNA.**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de su representante Dra. DANIELA SIERRA BULA, con C.C. 1.140.870.108 y T.P. 337.986 del C.S.J. aporta como correo electrónico a efectos de notificación las direcciones electrónicas de notificación [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co) y [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co) las cuales no se encuentran registradas en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA', tal como se observa en la siguiente constancia:



Con base a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que corrija la falencia correspondiente dirección de correo electrónico, al tenor de la Ley 2213 de 2022 que nos indica:

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Subrayado por fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto,

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MANTENER** la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico**

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
El auto anterior se notifica a todas las partes en  
ESTADO N° 110 que se fija en el micrositio de la  
rama judicial por todas las horas hábiles de esta  
fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria



**BARANOA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

<b>CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2020-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE: MIGUEL DE JESUS CONSUEGRA CANTILLO CC. No. 8.740.347</b>
<b>DEMANDADO: HENRY RAMIREZ ALVAREZ CC. No. 5.555.621</b>
<b>ASUNTO: ACEPTACIÓN TRANSACCIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el escrito de transacción allegado al despacho mediante memoria. Sírvase proveer

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si acepta o no la transacción suscrita por los señores HENRY RAMIREZ ALVAREZ como acreedor, y por el señor MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO, como deudor, se hace necesario resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes, donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro conforme a lo dictaminado en el Art. 2.469 del Código Civil

Así mismo, ha señalado el C.G.P., una de las formas de terminación del proceso, es la transacción, dispuesta en su Art. 312, la cual puede presentarse en cualquier etapa del



proceso hasta en lo atinente al cumplimiento de la sentencia, tal como en el presente caso.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO, en calidad de demandante y el señor HENRY RAMIREZ ALVAREZ, en calidad de demandado, en la cual se transó la obligación de la venta del vehículo de placas TDW-393, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) ML., con lo que se daría por cancelado el saldo de la venta del vehículo antes mencionado.

Así mismo, como obligaciones entre las partes, se indicó que, el acreedor se compromete a través de su apoderada judicial, a retirar y entrega al deudor los títulos judiciales existentes en el proceso Radicado 120-2020, seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, y a favor del acreedor, y por parte del deudor, este deberá realizar cuatro consignaciones cada una de Un Millón de pesos (\$1.000.000), dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, y a partir del día 30 de abril de 2023, y que dicho juzgado haga entrega al acreedor en el orden que se cumplan.

Finalmente, el acreedor se compromete a solicitar, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, dentro del proceso ejecutivo Singular Radicado 009-2022, se suspenda el proceso y la orden de inmovilización, por el termino de CUATRO (4) meses, a partir del 30 de abril de 2023.

Cumplida la transacción, los contratantes se comprometen a solicitar la terminación de los procesos por pago total de la obligación.

De todo lo antepuesto, para este despacho judicial, la pretendida transacción se debe mantener en secretaria, en vista de que tal como dispone el articulo en cita, este es un mecanismo de terminación del proceso y no como lo pretende la parte actora en dicho contrato, es decir, la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso por el termino de 4 meses.



Por tal circunstancia, encuentra imperioso el despacho requerir a la parte solicitante, para que aclare dicho contrato de transacción teniendo en cuenta que la misma debe estar conforme lo dispone el artículo 312 del C.G del P., o si por el contrario lo que busca es la suspensión del proceso en razón al acuerdo de pago entre las partes tal como lo dispone el artículo 161 del C.G del p.

Así mismo, se ordenará por secretaria, adjunte dentro del expediente, consulta de títulos dentro del presente proceso.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Mantener en secretaria, la solicitud de transacción presentada por SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por secretaria, adjuntar consulta de títulos dentro del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 110 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)